

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**PERDIDA DEL DERECHO
DEL BENEFICIARIO EN EL CONTRATO
DE SEGURO PRIVADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIGUEL ANGEL MONTERROSO DONIS

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Julio de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
T(3273)
C.4

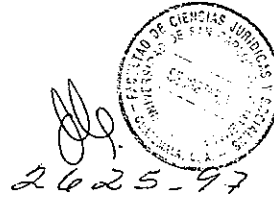
**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

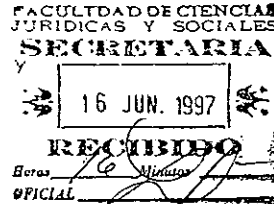
VOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Alberto de la Cruz Santos
ABOGADO Y NOTARIO
7a. Avenida 8-56, Zona 1
Edificio El Centro Of. 702
Tels.: 28559 - 510879

Guatemala, 16 de Junio 1, 997.



Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos.
Ciudad Universitaria.



Señor Decano:

En cumplimiento de providencia emanada de ese Decanato, tengo el agrado de manifestar a Usted que procedí a prestar asesoría de tesis al Bachiller MIGUEL ANGEL MONTERROSO DONIS, la cual denominó "PERDIDA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO EN EL CONTRATO DE SEGURO PRIVADO".

El Bachiller MONTERROSO DONIS desarrolla en su investigación aspectos generales sobre el Contrato de Seguros, su dependencia del Derecho Mercantil, como su ubicación dentro del Derecho Privado; posteriormente se ubica en los principios, características y elementos del Contrato de Seguros, para arribar a conclusiones de certeza jurídica en su análisis sobre el instituto de la Prescripción tanto doctrinaria, como legalmente en uso atinente de la hermenéutica jurídica dentro del Código de Comercio, el Código Civil, la Ley de Seguros y la Ley del Organismo Judicial, emitiendo las conclusiones respectivas y provenientes del contenido de dicho estudio monográfico.

Lo anterior me lleva a afirmar, que el trabajo de tesis elaborado si llena los requisitos reglamentarios exigidos como para ser aceptado para su discusión en el examen público del sustentante.

Con las muestras de mi consideración, me es grato suscribirme del señor Decano, como su Atento Servidor.

Lic. ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS.
Asesor.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



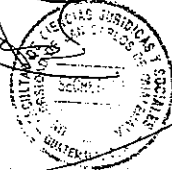
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Avenida de la Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diecisiete de junio de mil novecientos noventa
y siete. -----

Atentamente, pase al LIC. SAULO DE LEON ESTRADA, para que
proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller MIGUEL
ANGEL MONTERROSO DONIS y en su oportunidad emitir el dicta-
men correspondiente. -----

alhj.



Lic. Saulo De León Estrada.
Abogado y Notario
7av. 10-57 zona 1, 2o. nivel.
Tel: 2534754-2517461.



Guatemala, 15 de Junio de 1,997.

Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas,
Sociales de la Universidad de San Carlos.
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

19 JUN. 1997

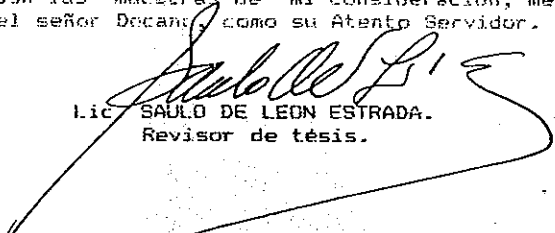
RECIBIDO
Hora: 12:35
OFICIAL: [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento de providencia emanada de ese Decanato, tengo el agrado de manifestar a Usted que procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller MIGUEL ANGEL MONTERROSO DONIS, la cual denominó "PERDIDA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO EN EL CONTRATO DE SEGURO PRIVADO".

El Bachiller MONTERROSO DONIS desarrolló en su investigación aspectos generales sobre institutos del Derecho de Seguros y específicamente sobre La prescripción. Utilizó en su trabajo bibliografía adecuada y moderna en relación al tema relacionado, como a la vez hizo uso de las normas jurídicas vigentes en relación al mismo, y expuso algunos criterios de orden personal en los que sustenta dicho trabajo. Lo anterior me lleva a afirmar, que el trabajo de tesis elaborado si llena los requisitos reglamentarios exigidos como para ser aceptado para su discusión en el examen público de la sustentante.

Con las muestras de mi consideración, me es grato suscribirme del señor Decano, como su Atento Servidor.

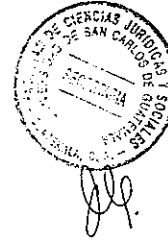

Lic. SAULO DE LEÓN ESTRADA.
Revisor de tesis.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



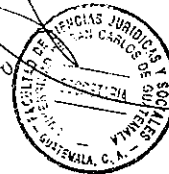
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintitres de junio de mil novecientos noventa
y siete. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller MIGUEL ANGEL
MONTERROSO DONIS intitulado "PERDIDA DEL DERECHO DEL BENEFI
CIARIO EN EL CONTRATO DE SEGURO PRIVADO". Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de -
Tesis. -----

aihj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DEDICATORIA

AL SEÑOR JESUCRISTO: Por otorgarme sabiduría e inteligencia y en su amor y misericordia siempre ha estado conmigo, através de su Espiritu Santo.

A MI MADRE: Que ausente aún perdura en mi corazón y espera la resurrección de los justos.

A MI PADRE: quien siempre me impulsó para que fuera hombre de objetivos alcanzados.

A MIS HERMANOS: Herlin, Ovidio, Etel, Ana Victoria y Miriam Patricia, por su apoyo moral e incondicional.

A MI ESPOSA: Con amor, cariño y mucha comprensión en su ayuda.

MIGUEL ANGEL,
LESLIEE SABRINA Y
CINDHY PRISCILLA MIS HIJOS:
Tres frutos preciosos a quienes amo, y sea un ejemplo para ellos.

AL LICENCIADO:
HECTOR HUGO PEREZ AGUILERA: Especial amigo, y bondadosa persona que me ayudó a salir avante.

A DONA JOSE Y
DON JORGE: Por el ánimo, comprensión y cariño en los momentos difíciles de mi vida.

A LOS LICENCIADOS: Leonel Alonzo Smith González,
José Francisco de Mata Vela,
Ana Maria Vargas de Ortiz,
Jaime Noel Ruiz Finto,
Lorenzo Hernández Perez,
Fernando Santos Racinos,
Heberto Rodas de León,
Saulo de León Estrada,
Amigos excelentes.

A TIA LUCY: Quien siempre me motivó para alcanzar la meta fijada.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA: Por el caudal de conocimientos que adquirí durante la estancia en esa cuna del saber.

INDICE.

	Pág.
Introducción.....	1
CAPITULO I	
DEPENDENCIA DEL DERECHO DE SEGUROS AL DERECHO MERCANTIL.....	1
I.1. Derecho Mercantil.....	1
I.1.1. Su concepto.....	2
I.2. Derecho de Seguros.....	8
I.2.1. Su concepto.....	9
I.2.1.1. Análisis a las normas de Derecho Público de Seguros.....	10
I.2.1.2. Análisis a las normas de Derecho Privado de Seguros.....	12
CAPITULO II.	
TEORIA DEL CONTRATO DE SEGURO.....	17
II.1. Concepto doctrinario.....	17
II.2. Concepto legal.....	19
II.3. Principios Doctrinarios del Contrato de Seguro:.....	21
II.3.1. Interés asegurable.....	21
II.3.2. Indemnización.....	23
II.3.3. Subrogación.....	26
II.3.4. Buena fé.....	29
II.4. Características del Contrato de Seguro:..	30
a) Bilateral.....	30
b) Principa.....	31
c) Formal.....	31
d) Oneroso.....	32
e) Único.....	32
f) De ejecución continuada.....	33
g) De adhesión.....	34
h) Típico y nominado.....	34
i) Aleatorio.....	34
j) Formal.....	35
II.4. Clasificación de los Seguros:.....	35
II.4.1. Seguro Social o Público.....	35
II.4.2. Seguro Privado.....	38
CAPITULO III.	
ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO:.....	43
III.1. Elementos Personales:.....	44
III.1.1. El asegurador.....	44
III.1.2. Asegurado.....	45
III.1.3. Beneficiario.....	45
III.2. Elementos Reales:.....	46
III.2.1. La cosa o persona objeto del seguro.....	46
III.2.2. El riesgo que se asegura o previene.....	47



III.2.3. Prima.....	49
III.2.3.1. Clases de Prima.....	51
III.2.4. La cantidad que se percibe en caso de Sinistro.....	51
III.3. Elementos Formales.....	52
III.3.1. Póliza.....	52
III.3.1.1. Funciones de la Póliza.....	53
III.3.2. Los comprobantes de pago.....	55
CAPITULO IV.	
LA PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGUROS.....	59
IV.1. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS EN EL CONTRATO DE SEGURO.....	59
IV.1.1. Obligaciones del Asegurador.....	59
IV.1.1.1. Subrogarse con relación a terceros responsables.....	60
IV.1.1.3. Entrega de la Póliza.....	61
IV.1.2. Obligaciones del Asegurado.....	62
IV.1.2.a. Pagar la prima.....	62
IV.1.2.b. Declaración de circunstancias en relación al riesgo.....	62
IV.1.2.c. No variar el riesgo.....	63
IV.1.2.d. Participar el siniestro.....	63
IV.1.2.e. Declarar otros seguros.....	63
IV.1.2.f. Probar el Siniestro.....	64
IV.2. LA PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO.....	64
IV.2.1. Concepto de Prescripción.....	64
IV.2.1. La prescripción en el Código de Comercio.....	68
IV.2.2. La prescripción en la Ley de Empresas de Seguros.....	70
IV.2.3. La prescripción en el Código Civil.....	71
IV.2.4. Norma Jurídica aplicable a la Prescripción en el Contrato de Seguro.....	73
CONCLUSIONES.....	79
BIBLIOGRAFIA.....	83

INTRODUCCION

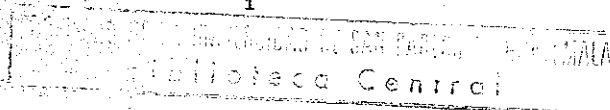
El presente trabajo se desarrolla en el seno de la Sociedad Guatemalteca y para el efecto se ha hecho un análisis concienzudo de los lineamientos teóricos en materia del Derecho Mercantil sobre aspectos de Seguros, como sobre la propia ley que regula dicha institución.

He buscado en la historia la temática relacionada a los Seguros para poder teorizar su concepto y estudiar sus elementos tanto personales como materiales y el rol que juegan en Guatemala las distintas compañías aseguradoras en relación a las personas individuales como jurídicas y los riesgos realmente asegurables.

Todo lo cual y haciendo uso del método científico y de los distintos métodos particulares se sirven de base para la redacción del informe final en relación a la institución de la PRESCRIPCIÓN en materia de Seguros, como un medio para liberar de sus obligaciones fundamentales a las compañías aseguradoras en detrimento de los beneficiarios que aparecen en la póliza respectiva.

En ese orden de ideas la institución de la PRESCRIPCIÓN aparece regulada en el Código Civil, Código de Comercio y en la Ley de Empresas de Seguros, cuerpos jurídicos vigentes en Guatemala, que sirven de guía básica para la culminación de este trabajo.

i



CAPITULO I.

DEPENDENCIA DEL DERECHO DE SEGUROS AL DERECHO MERCANTIL.

1.1. Derecho Mercantil.

En lo que se refiere a la Institución del Derecho Mercantil Guatemalteco podemos afirmar que la diversidad de relaciones que se entablan entre las personas, son en la mayoría de los casos, relaciones de naturaleza mercantil; toda vez que siempre vamos a encontrar en la relación jurídica que se trate a una persona que es comerciante, sea esta individual o jurídica.

El Derecho Mercantil Guatemalteco tal y como su nombre lo indica es un conjunto de normas jurídicas que se utilizan en forma constante, para darle forma a los distintos negocios que se dan en nuestra sociedad por las diversas instituciones y entidades mercantiles, que como Sociedades financieras, aseguradoras y demás instituciones de naturaleza mercantil otorgan servicios a cambio de un determinada ganancia a los consumidores.

Hay autores que consideran que el derecho mercantil solo integra aspectos singulares de las relaciones de las personas, pero hoy en día la realidad prueba lo contrario,

ya que siempre hay algo que vender o que comprar, o bien determinado servicio que ofrecer que se necesita para darle satisfacción a las necesidades de ciertos usuarios.

Reitero la aplicación del Derecho Mercantil en Guatemala integra no solo las relaciones que se mencionan y regulan en el Código de Comercio vigente sino que una gran gama hechos y de actos jurídicos que escaparon de la mente del legislador; claro es, que el legislador en forma hipotética plasmó en nuestro Código de Comercio vigente los hechos que él consideró que se iban a realizar en el futuro, pero esas normas ya no son acordes a nuestra realidad nacional y debido al constante y lógico desarrollo de la producción en nuestro país.

1.1.1. Su concepto.

Para poder arribar al Concepto de Derecho Mercantil tomamos como parámetro teórico la doctrina jurídica existente, entre la cual encontramos a JOSE ALBERTO BARRONE que nos indica que el Derecho Mercantil, es " el ordenamiento privado propio de los empresarios y de su estatuto, así como de la actividad externa que éstos realizan por medio de una empresa." (1) Por otro lado SAUL A. ARGERI en su Diccionario de Derecho Comercial y de la

Empresa al referirse al Derecho Comercial, lo conceptua como un " Conjunto orgánico de normas jurídicas que constituyen una rama autónoma de la ciencia jurídica, cuyo origen proviene de los usos y costumbres comerciales, que reglan las relaciones inter-subjetivas derivadas del comercio o anexas a él. Se caracteriza por su tendencia a la generalidad y universalidad y al propósito de obtener soluciones rápidas y económicas a los problemas que pueden presentarse en las negociaciones, eludiendo someterse al rigorismo de algunas normas civiles. Técnicamente puede decirse que su aparición más perfilada surge del régimen económico llamado capitalista." (2)

Mientras que para JOSE ALBERTO GARRONE al hablar de Derecho Mercantil nos remite al Derecho Comercial e indica que, "La observación de la realidad económica a la que se aplica el derecho mercantil nos demuestra que su contenido se estructura conforme a tres elementos esenciales: el empresario, la empresa y la actividad externa y conjunta de ambos. La especialidad de las exigencias que estos elementos hacen surgir (inexistentes en el resto de derecho privado) justifican la especialidad de la disciplina (especialidad por razón de materia). De lo expuesto

precedentemente, podemos concluir el concepto de derecho mercantil diciendo: es el ordenamiento privado propio de los empresarios y de su estatuto, así como de la actividad externa que éstos realizan por medio de una empresa. Esta definición afirma de nuevo que el derecho mercantil es un ordenamiento especial de sujetos o de actos o actividades profesionales como lo fue en sus orígenes. Es decir que sería el derecho comercial, más una categoría histórica que dogmática." (3)

Ahora nuestro Código de Comercio, que es producto de una forma de gobierno de corte capitalista y que tiende a desarrollar en su seno el incremento del capital del sector que domina económica y políticamente Guatemala, regula y desarrolla variadas instituciones mercantiles que se desconocían en el Código de Comercio anterior, pero el mismo tiende a regular relaciones de naturaleza mercantil y las posibles soluciones a los problemas e incumplimientos de obligaciones de parte de aquellos que han participado en la relación contractual respectiva.

Sabemos que el Derecho como ciencia se integra de un conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que tienden a regular las relaciones entre los hombres en un

lugar y en una época determinada.

El Derecho como sistema jurídico a nivel mundial es solo uno, igual sucede a nivel nacional, pero el Derecho Mercantil por su significado propio, es " el Conjunto de Normas Jurídicas por medio de las cuales se rigen las relaciones nacidas dentro de la industria comercial". Frase que ha adquirido hoy un valor que dista mucho de su significado etimológico, porque actualmente el Derecho Mercantil, por una parte, encierra algo más, y por otra, algo menos que el «Derecho del Comercio»: Comprende algo menos porque no abarca sino una parte de las normas jurídicas por que se rigen las relaciones de la industria comercial. Por Derecho comercial, por lo común, sólo se entiende el Derecho Mercantil Privado, esto es el conjunto de preceptos que rigen las relaciones entre particulares, originadas por el ejercicio del comercio y el Derecho procesal mercantil, o sea las normas que rigen la función jurisdiccional del Estado en asuntos de comercio.

El contenido Moderno del Derecho Mercantil comprende algo más que la regulación jurídica de la industria estrictamente comercial; tanto se ha extendido hoy el campo de aplicación del Derecho mercantil, que no sólo la

industria comercial, sino tambien la industria fabril está sujeta en una buena parte al Derecho mercantil, y esta expansión continuada del ámbito del Derecho mercantil es actualmente tal, que hay una multitud de actividades pertinentes a otras ramas de la producción, que no son actos de producción económica, y sin embargo, caen bajo los preceptos del Derecho comercial. Vamos a ver inmediatamente si hay, y cuál sea, el criterio directriz, único determinante de este conjunto de relaciones constituyentes de la materia y contenido del Derecho comercial, aun cuando no sean verdaderamente relaciones comerciales; pero por ahora basta consignar el hecho de que por disposición de la ley, y a consecuencia de una larga tradición jurídica, el Derecho mercantil moderno regula, a más de las relaciones propias de la industria mercantil, otras que la ley ha declarado asimilables a este régimen jurídico. Hoy, por consiguiente, se puede definir el Derecho mercantil, como el Conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares, nacidas de la industria comercial o asimiladas a éstas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial; por consiguiente, la Ciencia del Derecho Mercantil ha de definirse: *Como aquella rama del Derecho

que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades a él asociadas, y las relaciones jurídicas que se derivan de estas normas*.

Por ello se ha expuesto una idea genérica del Derecho Comercial y de la Ciencia que a él se dedica, nada más que aproximada; determinar exactamente el concepto del "Derecho Mercantil" tiene que ser el resultado de una investigación doble, una investigación histórica que fije el origen e indique las diversas fases del desarrollo del Derecho Comercial hasta llegar al Derecho vigente y un estudio del contenido efectivo del Derecho comercial en el Derecho Positivo, que científicamente señale los límites de su aplicabilidad moderna, y de tal manera el Derecho Mercantil en Guatemala, es muy amplio y si lo analizamos dentro de la sistemática jurídica nacional, engloba a todas las personas que habitan Guatemala en una u otra etapa de su vida, ya que en este mundo siempre hay algo que comprar o que vender o ambas cosas a la vez, y esto no es cosa de ahora sino de todos los tiempos y de todos los países, de donde infiero el criterio de que EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO, ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS, PRINCIPIOS JURIDICOS, USOS DEL COMERCIO Y JURISPRUDENCIA QUE REGULA LAS RELACIONES ENTRE

LOS COMERCIANTES ENTRE SI, COMO ENTRE ESTOS Y AQUELLAS PERSONAS QUE REALIZAN UNA TRANSACCION DE NATURALEZA COMERCIAL CON LOS MISMOS.

I.2. Derecho de Seguros.

El Derecho Mercantil es amplisimo y dentro del mismo encontramos la institucion del Derecho de Seguros, que es "un conjunto de normas juridicas, costumbres, jurisprudencia y doctrina que en determinado momento regulan las relaciones entre las compaÑias aseguradoras, los asegurados y los beneficiarios, sean estos personas individuales o juridicas."

El Derecho de Seguros en Guatemala se encuentra codificado dentro del articulado del Código de Comercio, como en la Ley Empresas de Seguros, todo lo cual regula las diversas normas juridicas que confieren derechos y obligaciones a quienes integran la relacion juridica contractual en materia de seguros, y supletoriamente en el articulado aplicable en el Código Civil vigente en Guatemala.

De la integracion de dichos cuerpos legales surgen una diversidad de derechos y de obligaciones tanto para las entidades aseguradoras como para los asegurados y a la vez

para los beneficiarios de dicha relación contractual.

1.2.1. Su Concepto.

En el Tratado de Política Laboral y Social encontramos que el Seguro, "es un contrato aleatorio, por el cual una de las personas (el asegurador) se compromete a indemnizar los riesgos que otra (el asegurado) sufra, o a pagarle determinada suma a esta misma o a un tercero (el beneficiario) en caso de ocurrir o no ocurrir el acontecimiento de que se trate, a cambio del pago de una prima en todo caso." (4)

El tratadista JOSE ALBERTO GARREDNE en su obra ya citada anteriormente, en relación al Seguro manifiesta que es un "Contrato corriente y característico de seguro privado... en el que una parte, el asegurador, contra el pago de una prima, se obliga a indemnizar al asegurado, dentro de los límites convenidos, del daño que experimente a consecuencia de un siniestro, o pagarle un capital o una renta, al verificarse un evento atinente a la vida humana. El carácter destacable de este contrato es su aleatoriedad para ambas partes (verificación o no del evento). Elemento esencial es el riesgo: acontecimiento futuro e incierto para ambos contratantes." (5)

El vocablo seguro se deriva del Latín SECURUS por lo que debemos entenderlo como algo que ofrece tranquilidad ó confianza, ó libre de peligro.

El diccionario Anaya de la lengua, nos da una idea más amplia y se aproxima a lo que puede ser el seguro en sí, considerándolo como un contrato por el que se indemniza a ciertos accidentes. El diccionario enciclopédico Universo señala que el seguro es un contrato que obliga a pagar a otro ó a un tercero, una indemnización equivalente en dinero al daño sufrido, ya sea por lesiones ó porque ocurra la muerte del asegurado ó solamente el accidente en sí. Los conceptos anteriores nos dan una idea general de ver el seguro, sin embargo, interesa conocer el seguro desde el punto de vista jurídico, de manera que se hace necesario recurrir a los conceptos presentados por los distintos tratadistas que se han ocupado del tema, tal y como los transcritos anteriormente.

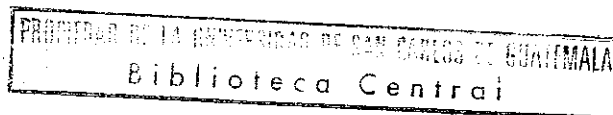
I.2.1.1. Análisis a las normas de Derecho Público de Seguros.

En lo referente al Derecho Público de Seguros, éste se ubica dentro de la jerarquía de la norma jurídica en normas de carácter ordinario como reglamentario que dicta el

Estado de Guatemala, con la finalidad de garantizar a la población guatemalteca el efectivo cumplimiento de las obligaciones de las compañías aseguradoras por medio de un control directo por medio de la legislación vigente, como por medio de la Superintendencia de Bancos en donde se registran las diversas compañías aseguradoras, organizadas como Sociedades Anónimas.

Las normas jurídicas que sirven de análisis en esta temática las encontramos diseminadas en el Código de Comercio en el capítulo referente al Contrato de Seguros, en donde encontramos la definición del mismo, su clasificación, derechos y obligaciones tanto de las compañías aseguradoras como de los asegurados; también en la Ley de Empresas de Seguros contenida en el Decreto Ley número 473 y su reforma, como en su Reglamento, ordenamiento jurídico que nos indica cuáles son los requisitos que deben llenar dichas compañías, que deben constituirse como Sociedades Anónimas, y que previamente a su constitución deben solicitar la aprobación en la Superintendencia de Bancos por medio de un procedimiento anterior a la Constitución de la Sociedad Anónima respectiva y basado en normas de Derecho Público.

Es decir, el Estado de Guatemala, cumpliendo una



función paternalista, ha creado una diversidad de normas jurídicas relacionadas en la creación de las distintas compañías aseguradoras que operan actualmente en Guatemala y que al ser supervisadas por la Superintendencia de Bancos, para esa función se crearon dichas normas jurídicas que son normas de Derecho Público y que son el andamiaje necesario para la creación de las instituciones de Seguros.

I.2.1.2. Análisis a las normas de Derecho Privado de Seguros.

Del Reglamento del Decreto Ley número 473 se desprende que las Empresas Privadas, estatales, y semiestatales de seguros de naturaleza mercantil " son aquellas que, con fines de lucro, se dediquen al negocio del seguro, del reaseguro o de ambas actividades. Su constitución y organización deben ajustarse a lo que dispone el artículo 10 de la ley." (6)

Del contenido del párrafo anterior, se desprenden dos aspectos fundamentales a saber:

a) El primero, en que el Derecho de Seguros forma parte del Derecho Mercantil, toda vez que el Derecho de Seguros como el Contrato de Seguros se ubican dentro del Derecho Mercantil Guatemalteco, apareciendo normado dentro

del Código de Comercio; y,

b) El segundo que ubicándose dentro del Derecho Mercantil Guatemalteco que se ubica dentro de la rama del Derecho Privado, porque los intereses que están en juego responden a intereses particulares, nos encontramos que el Derecho de Seguros y el Contrato de Seguros se ubican dentro del Derecho Privado.

Quiere decir, que dentro de la sistemática jurídica encontramos diversas normas jurídicas, las que atañen al interés público y las que corresponden al interés privado y dentro de éstas últimas tenemos la Dependencia del Derecho de Seguros al Derecho Mercantil ya que forma parte del mismo de acuerdo al contenido de los artículos del 874 al 1038 del Código de Comercio.

Pero, tenemos que las relaciones entre las compañías aseguradoras y los asegurados, como también con los beneficiarios ya son normas de Derecho Privado las que cobran vigencia, integradas tanto por normas del Código de Comercio, la propia Ley de Seguros y su Reglamento, como por los propios contratos celebrados entre los mismos, contratos que son ley entre las partes, en donde consta el consentimiento de las mismas, y aunque sea un contrato de

adhesión en su conjunto forma parte de las normas jurídicas de derecho privado, estando en la jerarquía de las normas jurídicas, como una norma de carácter individualizado y que desarrolla tanto los derechos como las obligaciones de las personas que intervienen en dicha relación mercantil.

Citas de pie de página del capítulo I:

- (1) GARRONE, JOSE ALBERTO. "MANUAL DE DERECHO COMERCIAL." Editorial Abeledo-Perrot, 1er edición, Argentina, 1978, página 29.
- (2) A. ARGENTI, SAUL. "DICCIONARIO DE DERECHO COMERCIAL Y DE LA EMPRESA", Editorial Astrea, 1er edición, Argentina, 1982, página 176.
- (3) GARRONE, JOSÉ ALBERTO. "DICCIONARIO MANUAL JURIDICO ABELEDDO-PERROT" 1er edición, Argentina, 1989, Página 276.
- (4) LUIS ALCALA-ZAMORA Y GUILLERMO CABANELLAS. "TRATADO DE POLITICA LABORAL Y SOCIAL." Editorial Heliasta, 2da edición, Argentina, 1976, tomo III, página 437.
- (5) Ob. Cit. Página 676.
- (6) Artículo 1 del Decreto Ley 473.

CAPITULO II

TEORIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

II.1. Concepto Doctrinario.

Qué es el Contrato de Seguro ?. Según Saúl A. Argeri "Los autores no coinciden en su definición. Es aceptable la que lo conceptúa como la operación mercantil mediante la cual una parte (el asegurado) se hace prometer, mediante una retribución (prima), en su favor o a favor de un tercero, en el supuesto de producirse determinado riesgo, una prestación a cargo de la otra parte (asegurador), quien, asumiendo un conjunto de riesgos, los compensa de acuerdo con las leyes de la estadística (Hémar). Tampoco hay uniformidad de pensamiento sobre el origen histórico: se halla en Roma; en las antiguas leyes rodias; emerge de los usos y costumbres comerciales, etcétera. Sin embargo puede decirse, en general, que el seguro marítimo es anterior al seguro terrestre y que ambos fueron puliéndose hasta llegar al perfeccionamiento y la práctica generalizada que muestra en la actualidad. Este contrato, se caracteriza: por ser el riesgo elemento no accidental, sino natural a él; llevar objetivo reparador, mitigando las consecuencias del riesgo;

ser esencialmente comercial; bilateral o conmutativo; oneroso; aleatorio; de tracto sucesivo; de adhesión; formal; y de especial valoración de la buena fé..." (7)

Diversas definiciones hay al respecto, y en ese orden de ideas la doctrina Colombiana por medio del tratadista JAIME BUSTAMANTE, nos indica que "El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, en virtud del cual el asegurador asume, como obligación condicional, hasta una suma máxima, a cambio del pago de la prima o precio correspondiente, el riesgo asegurable que le traslada el tomador cuando él o sus representados tienen interés asegurable en dicho riesgo." (8)

Para José Alberto Barrone, Seguro es "El contrato corriente y característico de seguro privado es aquel en que una parte, el asegurador, contra el pago de una prima, se obliga a indemnizar al asegurado, dentro de los límites convenidos, del daño que experimente a consecuencia de un siniestro, o pagarle un capital o una renta, al verificarse un evento atinente a la vida humana. El carácter destacable de este contrato es su aleatoriedad para ambas partes (verificación o no del evento). Elemento esencial es el riesgo: acontecimiento futuro e incierto para ambos

contratantes." (9)

De las definiciones en mención se desprende que encontramos elementos personales que son el asegurador, el asegurado y en el contexto del mismo aparece el Beneficiario, no mencionado pero que si existe, toda vez que si el riesgo que se protege es la vida del asegurado, logicamente gozará de los beneficios una tercera persona que es el asegurado.

También aparecen como elementos reales la prima que se paga y el riesgo que se cubre, los cuales forman parte de la contratación mercantil en materia de Seguros. En suma, la institución del Contrato de Seguro aparece desarrollada en la doctrina jurídica muy ampliamente.

II.2. Concepto legal.

Nuestro Código de Comercio nos da un concepto legal, desde el punto de vista contractual, en el artículo 874 del Código de Comercio; estableciendo en el cuerpo legal citado, que el asegurador se obliga a resarcir un daño ó a pagar una suma de dinero, al realizarse la eventualidad en el contrato, ya que literalmente el artículo citado dice: "Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la

eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente." (10).

Después, de analizar los distintos conceptos ofrecidos por diversos tratadistas, como por el Código de Comercio, considero oportuno dar a conocer mi opinión al respecto: "El seguro es la institución jurídica por medio de la cual una persona individual ó jurídica, debe de reparar ó indemnizar económicamente a uno o varios individuos, que pudieran resultar víctimas o beneficiarios de posibles riesgos que se realicen. Siempre que preexista al siniestro, contrato ó mandato legal de prestación del seguro".

El seguro es una Institución compleja, creada por el hombre con el objeto de prevenir cualquiera de los riesgos a que está sujeta su persona y sus bienes. Es indudable que se está tratando de dos instituciones que responde a la necesidad de satisfacer la seguridad patrimonial frente al futuro, a la cual el Derecho regula con normas de variada naturaleza. Desde el punto de vista Jurídico, el Seguro admite esta doble consideración, por una parte es el conjunto de normas Jurídicas que disciplinan los seguros, que es lo que comunmente, se denomina Derecho de

Seguros, que comprende: Las normas que regulan todos los Seguros, tanto privados, como sociales. Por otra parte, el contrato de Seguro, es decir la consideración particular de la disciplina Jurídica a que está sometido el Seguro en su aspecto contractual. El contrato de seguro está establecido en el Capítulo X de la Sección I, de las disposiciones generales Sub-Sección primera.

II.3. Principios doctrinarios del Contrato de Seguro:

En esta parte del trabajo hago alusión a las reglas del Derecho que se utilizan en materia de Seguros, y que se basan en los dictados de la razón y admitidos legalmente como fundamento inmediato de la Ley Sobre Seguros en la cual se hallan contenidos dichos principios.

Es decir, nos encontramos ante el origen del Contrato de Seguros que se encuentra normado en el Código de Comercio, en la Ley Sobre Seguros y otras disposiciones legales diseminadas supletoriamente en el Código Civil, de donde emergen los principios que ha continuación estudiamos.

II.3.1. Interés Asegurable:

Cuál es el interés asegurable? Existe o no realmente? Tales cuestionamientos tienen su respuesta en la vida diaria de todas las personas que habitan nuestra

sociedad y las demás sociedades a nivel mundial, ya que como seres humanos tenemos una vida finita y en el transcurso de la misma tenemos seres queridos, como bienes inmuebles y muebles, derechos y obligaciones que integran a la vez nuestro patrimonio; y, con el ánimo de resguardar la mejor sobrevivencia de nuestros seres queridos y de nuestro patrimonio, surge nuestro interés de asegurarnos y de asegurarlos por cualquier infortunio, cualquier eventualidad que puede sobrevenir y que generalmente en materia de seguros se llama riesgo.

Por su parte JAIME BUSTAMANTE nos dice que, "Dentro del lenguaje común de los seguros, riesgo es aquello sobre lo que recae el seguro --la casa, la fábrica, el automóvil-. Riesgo es también el concepto sobre lo asegurado --riesgo físico, bueno, regular, malo--, riesgo moral, con calificaciones diversas. Pero riesgo, como elemento esencial del contrato de seguro, es el suceso incierto.... Denóminase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto,

extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."(11)

De tal manera que en materia de seguros --tenemos un interés por asegurar, y el cual puede asegurarse siempre que sea lícito y susceptible de estimarse en dinero-- esto sencillamente porque al realizarse al riesgo protegido surge a favor del asegurado y beneficiario o sus beneficiarios el derecho de percibir una indemnización al hacer efectivo el seguro existente, siempre y cuando dicho planteamiento se lleve a cabo dentro del término establecido en la ley.

II.3.2. Indemnización.

Qué es la Indemnización y en qué consiste la misma? Para JOSE ALBERTO GARRONE "La indemnización consiste en la reparación del daño; el prefijo --in-- denota lo contrario en relación con el daño (damnum-damni). A ella tiene derecho el acreedor de una obligación contractual como efecto anormal que lo satisface por equivalente. En la órbita extracontractual, es el contenido de la obligación a cargo del responsable nacida del hecho ilícito generador de un daño." (12)

En materia de Seguros, surge la indemnización cuando

se realiza el riesgo como una contraprestación para el asegurado o beneficiarios por la prima que ha sido pagada en la relación mercantil respectiva; y al efecto en el Manual de Principios Jurídicos del Seguro encontramos que "El concepto de indemnización tiene relación clara con el interés asegurable y con el riesgo que asuma el asegurador. Como consecuencia, el seguro es indemnizatorio porque lo que reciba el asegurado por razón del siniestro, no puede exceder el valor del interés asegurable, ya que en el exceso no existiría este interés, que es elemento esencial del contrato. Y además, naturalmente, se relaciona con el riesgo asegurable, que incluye el alcance del amparo y las diversas limitaciones convenidas....La indemnización no puede exceder en ningún caso la suma asegurada....La relación entre el interés asegurable y la indemnización, le da mayor amplitud a este último concepto. Evidentemente reafirma el criterio de que la indemnización no significa solo compensar el valor real del objeto asegurado, sino que a la palabra indemnización se le da su verdadera acepción en el sentido de -resarcir (reparar) un daño o perjuicio-. Y cuando se resarce un daño, no hay verdadero enriquecimiento, sino que se tiende a mantener las posibilidades

industriales, comerciales o financieras que existían antes de la ocurrencia del siniestro." (13)

La indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante, pero este es un lucro ya esperado, que obedece a una programación anterior al siniestro, basada en un establecimiento y en una organización preexistente, no es un enriquecimiento adicional que sobreviene por causa del siniestro, sino, solamente, el resarcimiento de un perjuicio producido por él.

La indemnización no excede, en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Consecuentemente, entre los límites para la indemnización tenemos los siguientes: a) El monto de la suma asegurada. b) El valor real del interés asegurado en el momento del siniestro. c) El monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Montos de los cuáles no puede exceder la indemnización.

Otra característica de la indemnización es de que será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción

del asegurador.

II.3.3. Subrogación.

Subrogar es sustituir una persona (subrogación personal) o cosa (subrogación real) en lugar de otra. Es decir, que es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, y la cual puede darse voluntariamente o convencionalmente o por ministerio de la ley.

La subrogación traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

JAINÉ RUSTAMENTE en su Manual de Principios Jurídicos del Seguro, nos dice que en el Contrato de Seguro, "El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando este, a título de acreedor, ha

contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada. En el contrato de seguro,... la subrogación opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de convención entre el asegurado y el asegurador." (14)

Como fundamento de la Subrogación en Seguros, tenemos que las circunstancias de que por el contrato de seguro se reciba indemnización como consecuencia de que se realice el riesgo asegurado, no pueden ser causa para que, cuando haya un autor responsable del daño que haga parte del siniestro, no debe responder por sus consecuencias indemnizándolas, ni tampoco, que el asegurado, además de recibir la indemnización del seguro, pueda obtenerla también del causante del siniestro. Porque si así sucediera, el asegurado obtendría ganancia con el siniestro, la que, en estricta justicia, debería retornar al asegurador, o de lo contrario recibiría un enriquecimiento sin causa justa.

En el primer caso, retornar la indemnización al asegurador, la situación tendría el mismo fundamento jurídico que el que justificaría, durante el ajuste del siniestro, una rebaja en su monto o su eliminación, porque el tercero responsable se allane a pagar parcial o totalmente los perjuicios. El asegurador quedaría así

liberado de indemnizarlos en la proporción correspondiente.

De manera que, cuando hay seguro, el acto del que sea responsable un tercero y que conforme un siniestro, causa perjuicio directo al asegurador o también al asegurado, cuando el amparo del seguro resulte insuficiente.

Quien debe responder por una cosa ajena y, estando en su poder un tercero la daña, así como esté obligado a responder del daño, tiene acción para pedir del tercero la indemnización correspondiente. Pero esta acción no le nace del contrato en virtud del cual tiene la cosa en su poder, sino del hecho indemnizable que proviene del delito o de la culpa del que ocasionó el daño.

De la misma manera y con similar fundamento, se puede decir que el asegurador tiene derecho a recibir indemnización de quien, por su delito o culpa, ha causado un daño que constituye un siniestro y, por tal delito o culpa, como causa eficiente y primordial, ha obligado al asegurador a pagar una indemnización determinada. Lo anterior nos lleva a pensar que el asegurador tiene fundamentos jurídicos para ejercitar acción por derecho propio, como perjudicado, contra el tercero causante del dano. Aquí es donde aparece la Subrogación del Asegurado, en donde "normalmente, el

asegurador, una vez pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado contra los responsables del siniestro, si los hubiere." (15)

II.3.4. Buena fé.

Los contratos deben ejecutarse de buena fé y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.

En materia mercantil la buena fé, es la piedra angular sobre la que se erigen una diversidad de derechos y obligaciones de naturaleza mercantil, nuestro Código hace referencia a la Buena fé Guardada y a la verdad sabida que debe existir entre los comerciantes.

Es importante hablar de la buena fe en los contratos de seguros, porque la doctrina, la jurisprudencia y la misma ley han insistido en esta característica de la naturaleza del contrato, llegando a darle un contenido más amplio, que se refleja en las regulaciones legales y en la interpretación misma de las cláusulas contractuales. Aquí la buena fe tiene especialísima significación.

SAUL A. ARGERI en su Diccionario de Derecho

Comercial y de la empresa al referirse a la Buena Fé, afirma que el "Principio general insito a la juridicidad, en tanto el acto jurídico, dentro del cual se subsume el acto o la negociación comercial, requiere como presupuesto de su existencia que su realización no quebrante el orden público, la moral ni las buenas costumbres. Analizada la esencia de la buena fe, que por implicancia se presume en todo ordenamiento ser cualidad dinámica, se advierte que es un concepto ético, genérico, en toda relación negocial, y que debe ser medido objetivamente a través de la conciencia social media, es decir de acuerdo con el sentimiento moral de la sociedad, mutable e indefinible, aquilatado según la práctica diaria de la vida... El principio de la buena fe, que debe presidir las vinculaciones y negocios mercantiles, remite a la validez de los actos jurídicos en cuanto éstos encuentran sustento en su aplicativa práctica. En el terreno comercial, históricamente, el principio sirvió de fundamentación a las decisiones dictadas por los tribunales especiales encargados de resolver las cuestiones comerciales." (15)

II.4. Características del Contrato de Seguro:

a) Por su función es un contrato Bilateral, que origina

derechos y obligaciones tanto para el asegurado como para el asegurador, según lo define el Código de Comercio en su artículo 974 que dice: Por el contrato de seguro el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar un suma de dinero al realizar la eventualidad prevista en el contrato, y el Asegurado o Tomador del Seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.

b) Por su forma es un contrato PRINCIPAL, desde luego que subsiste por sí mismo con independencia de cualquier otro. Pues, la obligación del asegurador de soportar el riesgo debe ser consecuencia de un pacto autónomo, distinto de todo negocio Jurídico. El Artículo 878 del Código de Comercio regula cuando obliga la solicitud. La solicitud para celebrar un contrato de seguro obligará a quien lo haga, si contiene las condiciones generales del contrato.

c) Por el consentimiento de las partes es un contrato FORMAL, puesto que es necesario el consentimiento para que sea perfecto, y no se usa Escritura Pública para documentarlo, por lo mismo creo que debe entenderse que lo que la Ley requiere es únicamente que se otorgue la póliza que es un documento legal que corresponde extenderlo únicamente a la Compañía Aseguradora. El Artículo 877 del

Código de Comercio dice: (Aseguradoras). Sólo las Sociedades Mercantiles que hayan obtenido la autorización respectiva podrán actuar como Aseguradores. Y, que quien, sin estar debidamente autorizado, asumiere de hecho la función de Asegurador deberá de devolver las primas que hubiere ocasionado a su contraparte.

d) De conformidad con lo establecido por el Código de Comercio, en su artículo 874, el contrato de seguro es un contrato ONEROSO, por el que tanto el asegurador como el asegurado se obligan a cumplir una prestación en forma recíproca y que está valorada en dinero, el primero la de pagar la prima, y el segundo la de pagar la suma asegurada, hay sacrificios mutuos. Es esta una clase de contrato ONEROSO, de conformidad con el artículo 885 del Código de Comercio (el seguro no es lucrativo). Respecto al asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización y en ningún caso pueden constituir para él fuente de enriquecimiento.

e) Otra característica del contrato de Seguro, es que es un contrato UNICO, en el sentido de que no existen tantos contratos de seguro en cuanto a los periodos de tiempo a que se extiende, pues el consentimiento inicial vale para toda

la duración y el riesgo y la prima quedan determinados, así mismo desde el comienzo. Esto nos lo indica el artículo 832 del Código de Comercio (perfeccionamiento del contrato). El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el Asegurado o contratante recibe la aceptación del Asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial o la entrega de la póliza o de un documento equivalente. Por esta causa y de acuerdo con el artículo 876 del Código de Comercio que dice: Todas las disposiciones de este capítulo tendrán carácter imperativo a favor del asegurado, a no ser que admitan expresamente pacto contrario. El consentimiento es la base fundamental y uno de los principios del contrato en general.

f) El contrato de Seguro, es de EJECUCION CONTINUADA, porque sus efectos no se agotan en un momento determinado, sino que se establece un vínculo continuo entre las partes por su período de tiempo establecido; pero a este respecto nos indica el Artículo 879 del Código de Comercio (aceptación de Prórrogas). Se considerarán aceptadas las solicitudes de prórrogas o de modificar un contrato de seguro, o de aceptadas las solicitudes de prorrogar o modificar un contrato de Seguro, o de restablecer uno suspendido, si el

asegurador no las rechaza dentro de los quince siguientes días al de la recepción de la solicitud; este artículo interrumpe la ejecución de continuidad del seguro.

g) Por otra parte, el contrato de seguro se considera un contrato de ADHESION, en el cual el asegurador fija las cláusulas de cada contrato, el Estado aprueba los diferentes tipos de pólizas y el asegurado no tiene más opción que aceptar las fórmulas pre-establecidas en las pólizas. El artículo 880 nos indica que: El solicitante estará obligado a declarar por escrito al asegurador, de acuerdo con el cuestionario respectivo, todos los hechos que tengan importancia para la apreciación del riesgo, en cuanto puede influir en la celebración del contrato, tales como los que conozca o debe conocer en el momento de formular la solicitud.

h) También se le denomina a este contrato TIPICO Y NOMINADO, porque la ley así lo disciplina específicamente y bajo una denominación; según el artículo 874 del Código de Comercio ya transcrito, es decir que en materia contractual dentro del Derecho Mercantil, aparece como tal dicho instituto.

i) Así mismo se le denomina contrato ALEATORIO pues de un acontecimiento incierto depende el resultado del contrato o

sea la suma que el asegurador debe pagar, a excepción del contrato de Seguro de Vida en el cual el acontecimiento siempre se va a realizar, pero únicamente se desconoce la fecha y hora en que el mismo va a ocurrir.

j) Se afirma que el Contrato de Seguro es formal, porque para que se formalice el mismo, se requiere del consentimiento tanto de la compañía aseguradora como del asegurado, que quiere asegurar determinado riesgo.

II.4. Clasificación de los Seguros:

Resulta innegable que la institución del seguro es una rama diversa dentro del ámbito del derecho mercantil; sin embargo para alcanzar o mejor dicho lograr una idea general acerca del tema tratado, en forma sucinta se ofrece la clasificación siguiente:

II.4.1. Seguro Social o Público:

En lo referente al Derecho Público de Seguros, éste se ubica dentro de la organización estatal, y en el caso de Guatemala tiene sus orígenes en la revolución democrático-burguesa de Octubre de 1,944 que motivo cambios socio-jurídicos y políticos en Guatemala, a nivel jurídico aparece la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en beneficio de la clase trabajadora guatemalteca, cuyo

funcionamiento y organización se basa en la Ley Orgánica de dicho Instituto como de los diversos acuerdos que han sido emitidos al respecto.

El Seguro Social es cada uno de los sistemas previsionales y económicos que cubren los riesgos a que se encuentran sometidas ciertas personas, principalmente los trabajadores, a fin de mitigar al menos, o de reparar siendo factible, los daños, perjuicios y desgracias de que puedan ser víctimas involuntarias, o sin mala fe en todo caso. Cuando todos los riesgos y todas las contingencias personales, familiares y económicas se agrupan en un sólo régimen de aseguración, entonces el seguro social es el que ampara cualquier eventualidad adversa para el asegurado.

Los dos riesgos específicos del trabajador consisten en quedarse sin trabajar (el paro forzoso) y el de sufrir alguna lesión física o psíquica por la prestación de sus servicios (el accidente del trabajo o la enfermedad profesional e incluso los de una y otra especie sin origen laboral genuino). Por extensión los seguros sociales cubren riesgos o situaciones comunes a la generalidad de las personas, como la muerte, la invalidez y la maternidad (ésta por los gastos que origina y la pérdida de jornadas que el

alumbremiento impone para la madre trabajadora); pero visto desde la peculiar posición del que trabaja y deja de ganar para sí o para los suyos.

Establecidos con carácter público y asistencial, los seguros sociales se proponen proteger a quienes viven de su trabajo o del ajeno, y se encuentran en situación de indefensión, sin considerar la debilidad económica momentánea del beneficiario. Mediante el pago de una suma, por el sujeto asegurado, por el empresario asegurador o por el Estado, se garantiza al beneficiario frente a eventuales disminuciones o pérdida de su capacidad de trabajo, de su posibilidad de ganancia.

Para la regulación anterior, se hizo necesaria la creación de leyes, de normas jurídicas, de cuerpos legales dentro del ámbito de Derecho Público que tienen una hegemonía muy particular en la relación patrono-obrero guatemalteca, integradas fundamentalmente por la LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, Acuerdos que emanan de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y sentencias dictadas por los distintos Juzgados de Trabajo y Previsión Social, que son las normas de Derecho Público de Seguros vigentes

actualmente en Guatemala y que pueden ser invocadas por la clase trabajadora.

La organización completa del Seguro Social por el Poder Público o su participación muy activa en el mismo tiende además a evitar que se transforme en una institución lucrativa, y consecuentemente a satisfacer las necesidades más urgentes de la clase trabajadora que deben ser cubiertas, ya que la asistencia social y el seguro social consecuentemente vienen a ser en nuestros días dos métodos, dos técnicas para conseguir la seguridad social y esto por medio de las normas jurídicas de Derecho Público.

11.4.2. Seguro Privado.

Cuando el Estado monopoliza o, aun sin ello, impone la aseguración social en una o más ramas y fiscaliza su aplicación y vigencia, se está ante un seguro público; si esa finalidad se confía a la iniciativa de los particulares o la imposición de principio no entraña inspección sobre el régimen particular, se está ante el seguro privado.

En el Seguro privado subsiste la autonomía de la voluntad, dentro de las reglamentaciones existentes, reducida a ciertas limitaciones de orden público, más que de índole publicista pura; en el seguro público hay un sistema

orgánico y de acatamiento riguroso. Económicamente, en el privado las primas se abonan por una o ambas partes, sobre todo cuando al trabajador se refieren; en cambio, en el público, hay aporte casi siempre de los órganos oficiales.

En cierto modo, la aseguración pública o privada en materia social depende no poco de la libertad u obligatoriedad que rija al respecto. En todos los países, con anterioridad al establecimiento obligatorio de la cobertura de uno o más riesgos sociales, el único expediente para precaverse de ellos consistía y consiste --donde no existen regímenes imperativos-- en concertar un seguro con alguna empresa privada, si es que la misma acepta la modalidad propuesta. Por el contrario, donde se declara obligatoria la prevención de uno o más riesgos de carácter social, o bien se implantan cajas administradoras estatales o nacionales, con sus correspondientes delegaciones territoriales, lo cual implica un seguro público en la gestión también; o bien se permite la suscripción de las pólizas pertinentes con cualquiera de las compañías aseguradoras que admitan la especialidad de que se trate. Pero entonces, para fiscalizar la observancia del régimen, y sobre todo por la índole no lucrativa que a los seguros

sociales se les atribuye, el Poder Público asume una intervención inspectora bastante intensa, que podría conducir a catalogar tales sistemas de semipublicos o semiprivados, e incluso de ambas categorías, por complementarias a la vez.

Esa organización mixta no deja de ofrecer apreciables ventajas. Así piensan cuantos estiman, por reiteradas experiencias, que no es el Poder Público el administrador más eficiente y ágil en cuestiones económicas, que han de poseer gran ductilidad por lo complejo de la situación y para brindar, a más de las estrictas posibilidades articuladas en la legislación, las variaciones de mayor atracción a que es propensa la fértil imaginación mercantil de las empresas privadas.

El Seguro Privado, en nuestro medio es un seguro mercantil, un contrato aleatorio, por el cual una de las personas (el asegurador) se compromete a indemnizar los riesgos que otra (el asegurado) sufra, o a pagarle determinada suma a esta misma o a un tercero (el beneficiario) en caso de ocurrir o no ocurrir el acontecimiento de que se trate, a cambio del pago de una suma en todo caso, la prima. Aun cuando el concepto sea del

seguro en general, es sabido que, hace muchos años ya, sólo se financia por sociedades mercantiles o empresas individuales de ese mismo carácter.

Frente a este contrato, de finalidad lucrativa para el asegurador y de resignación económica para el asegurado, que soporta la pérdida "segura" del importe de la prima contra la eventualidad de ahorrarse un perjuicio de magnitud, el que tendrá que resarcir si acaso el asegurador, el seguro social no busca, al menos en la organización estatal, sino un equilibrio entre los recursos y las cargas, incluso con la certeza poco optimista de que se producirá inevitable déficit en la administración oficial.

Los seguros en general, y el seguro social en especial, descansan sobre dos principios fundamentales: la previsión de los riesgos y la solidaridad económica de quienes aportan, que forman el fondo común que responderá de los siniestros o prestaciones concertadas o impuestas. No obstante esa coincidencia experimental y económica, una y otra especie difieren por la naturaleza de los riesgos, los sujetos que los practican, los beneficiarios que se designan, las consecuencias que se establecen y el interés -privado o social- que predomina.

Citas de pie de página del capítulo II.

- (7) Ob. Cit. Página. 335.
- (8) BUSTAMANTE, JAIME. "MANUEL DE PRINCIPIOS JURIDICOS DEL SEGURO.", Editorial Temis, 1er edición, Colombia, 1,983. página 2.
- (9) Ob. Cit. página 377.
- (10) Artículo 874 del Código de Comercio.
- (11) Ob. Cit. pagina 69.
- (12) Ob. Cit. página 431.
- (13) Ob. Cit. página 141.
- (14) Ob. Cit. página 147.
- (15) Ob. Cit. página 709.
- (16) Ob. Cit. páginas 82 y 83.

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Al igual que la generalidad de las instituciones, en ésta del seguro hay que referirse a los agentes que lo protagonizan, a las relaciones que animan y a la expresión de ese nexo. Es decir, que ha de hacerse somera indicación de los elementos personales, reales y formales.

Los elementos personales son al menos dos: el asegurador y el asegurado; pero, en los de vida, y otros de capitalización, surge el beneficiario, que puede incluso desconocer su calidad, y cuyo consentimiento no se requiere, ya que sólo es necesario al producirse la contingencia (muerte u otra circunstancia) que lo sitúa ante una aceptación o repudiación de esa herencia o donación. Puede intervenir en ciertos seguros un tercero totalmente extraño al contrato, que determine la circunstancia de la percepción del seguro; como el cobro de una suma cuando muera la persona que se designe (Por ejemplo, el que mantenga a un inválido).

Los elementos reales del seguro son: a) La cosa o persona objeto del seguro; b) El riesgo que se asegura o

previene; c)La prima que se abona; d)La cantidad que se percibe en caso de siniestro o de cumplirse el plazo o condición del seguro.

Los elementos formales, aunque algunos los reducen a la póliza, ley del contrato, tienen algunas otras manifestaciones; así, ciertos resguardos o comprobantes que se expiden a favor del asegurado, y también los sucesivos comprobantes del cumplimiento, en especial los recibos de las primas que se van abonando.

III.1. Elementos Personales:

Generalmente son por lo menos dos, pero en los de vida aparecen regularmente más de dos elementos personales, tal y como estudiamos ha continuación:

III.1.1. El asegurador.

En nuestro medio se le llama así a la Sociedad Mercantil autorizada legalmente para operar seguros, que asume los riesgos al asegurador y que es controlada y fiscalizada por la Superintendencia de Bancos.

Mientras que para SAUL A. ARBERI entendemos como tal a aquella "Persona que se hace cargo de los riesgos que pueden sobrevenir a personas o cosas aseguradas, contra la prestación de un premio o prima que paga el asegurado" (17)

III.1.2.El asegurado.

Es la persona que contrata un Seguro, para resguardar su patrimonio por cuenta propia o para un tercero a cambio de una prima o cuota acordada con la compañía aseguradora, previéndolo la relación de determinado riesgo.

Doctrinariamente entendemos por tal, la "Persona que mediante el pago de un precio o prima recibe del asegurador, como contraprestación, el hacerse cargo de los riesgos que pueden incidir sobre una persona o cosa, sea o no su beneficiario." (18)

III.1.3.El beneficiario.

Es aquella persona que ha de percibir en caso de siniestro, el producto del seguro.

JAIME BUSTAMANTE al respecto dice que "Beneficiario es la persona que recibe, total o parcialmente, el monto de la indemnización." (19)

No debemos olvidar que en términos generales se puede decir que en los seguros de daños, tanto reales como patrimoniales, el beneficiario es el mismo asegurado.

Sin embargo, en los seguros de daños, como en el de incendio, en el de transporte, en el de automóviles, por ejemplo se puede designar beneficiario generalmente a un

acreedor del asegurado, cuando el seguro es o complementa las garantías de un crédito en contra del asegurado.

En cambio, en la mayoría de los seguros de personas, especialmente de vida, el beneficiario es persona distinta del asegurado. Sin embargo, en los seguros de accidentes, en los seguros dotales, en los seguros de enfermedad, se presenta también el caso de que asegurado y beneficiario pueden ser una misma persona.

III.2. Elementos Reales:

III.2.1. La cosa o persona objeto del seguro.

Qué es lo que vamos a asegurar por medio del contrato de Seguro?. Depende de la clase de Seguro que nos ofrece la compañía aseguradora, del riesgo que vamos a resguardar en caso suceda determinado Siniestro, y al efecto podemos asegurar nuestro patrimonio, nuestra vida y de esa manera será el tipo de Seguro contratado, como la forma de pago de la prima respectiva y la póliza que se nos otorgue como comprobación de dicho contrato.

Si es la cosa o bien bienes muebles o inmuebles los asegurados, estaremos asegurando nuestro patrimonio y consecuentemente en la relación jurídica si se realiza el Siniestro tendremos la calidad de Asegurados y Beneficiarios

a la vez; pero si se trata de Seguro de Personas, de nuestra vida, los asegurados seremos nosotros, pero los Beneficiarios serán las personas que dispongamos en la póliza respectiva.

El Contrato de Seguros, como norma jurídica individualizada es ley entre las partes contratantes, crea derechos y obligaciones recíprocas; derechos que ejercitar y obligaciones que cumplir constantemente, de ello la importancia del objeto asegurable y que ya hemos mencionado en el desarrollo de este trabajo.

III.2.2. El riesgo que se asegura o previene.

Dentro del lenguaje común de los seguros, riesgo es aquello sobre lo que recae el seguro --la casa, la fábrica, el automóvil--. Riesgo es también el concepto sobre lo asegurado --riesgo físico, bueno, regular, malo--, riesgo moral, con calificaciones diversas. Pero riesgo, como elemento esencial del contrato de seguro, es el suceso incierto.

Para JAIME BUSTAMANTE "Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los



hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento." (20)

De lo anteriormente relacionado, se desprenden los siguientes elementos característicos del riesgo:

a) Que sea un suceso incierto, es decir que esté siempre sujeto a la contingencia de que pueda ocurrir o no. Se excluye la muerte que cumple la condición en los seguros de vida, porque, aunque ha de ocurrir, la contingencia está en el desconocimiento del instante en que ocurra.

Se excluyen, además, los hechos físicamente imposibles, porque nunca habría lugar al siniestro, el asegurador carecería de obligación y no se podría así cumplir otro de los elementos esenciales del contrato de seguro que es la obligación condicional del asegurador.

b) Que no dependa exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario. De allí que se entiende por riesgo, la eventualidad de todo caso fortuito que pueda causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados.

c) Es necesario igualmente, que la realización del suceso

incierto dé origen a la obligación del asegurador. De manera que no solamente debe ocurrir el siniestro, sino que, además, su ocurrencia obligue legalmente al asegurador a cumplir su obligación de indemnizar.

d) Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. Esta circunstancia tiene claras características de apuesta, a no ser que el hecho que esté por ocurrir sea un suceso incierto que reúna todas las condiciones que la ley señala para que se pueda considerar válidamente como riesgo asegurable.

e) Como la realización del riesgo da origen a la obligación del asegurador y constituye una condición positiva, debe ser físicamente posible, es decir que no contrarie las leyes de la naturaleza física, y moralmente posible, o sea que no constituya hecho prohibido por las leyes u opuesto a las buenas costumbres o al orden público.

III.2.3.La prima que se abona.

Es la retribución o precio del seguro. Para SAUL A. ARBERI "En el contrato de seguro: es el importe en dinero que en calidad de precio se compromete a pagar el asegurado por el riesgo que como contraprestación toma a su cargo el

asegurador. Su quantum condiciona diversos factores: tiempo de duración del contrato; clase de riesgo; motivo de la aseguración; operaciones realizadas o realizables e intereses pagados, todo conformado a cálculos diversos de la empresa." (21)

El pago de la prima es parte fundamental de las prestaciones que en el contrato le corresponde cumplir a la parte asegurada. Como el pago de la prima obedece a la tarifa correspondiente, que ha sido calculada sobre las bases de la probabilidad de ocurrencia del siniestro y de su cuantía posible, esta obligación de pago debe guardar, con la prestación del asegurador, el equilibrio que corresponde a los contratos bilaterales.

La obligación del tomador, que puede ser cumplida por el asegurado o el beneficiario, no solo es una clara obligación civil sino que la prima o precio es un elemento esencial del contrato. Sin embargo, que para que el contrato exista, debe tener necesariamente la consideración de la prima, aunque no es necesario que se haya pagado en determinado momento, pero sí que constituya una obligación de la parte asegurada, plenamente exigible por el asegurador.

Es decir que prima es la retribución o precio del seguro.

III.2.3.1. Clases de Prima:

La prima dentro del Contrato de Seguro puede ser:

- a) Neta o Pura: Que es la que representa, la mera compensación del riesgo.
- b) Bruta, Comercial o de Tarifa: La que, además de la mera compensación del riesgo, incluye los gastos, comisiones de los agentes de cobranza, administración del negocio e impuestos y los beneficios.
- c) Única: Si se paga toda a la vez.
- d) Periódica: Si calculada por períodos de tiempo, se paga en forma parcial y por veces sucesivas.
- e) Inicial: La que se paga antes o al principio del seguro.
- f) Sucesivas: Las que se pagan después de haber principiado el seguro.
- g) Normal: Si corresponde a un riesgo ordinario.

III.2.4. La cantidad que se percibe en caso de siniestro.

Toda compañía aseguradora se obliga en la formalización de cualquier contrato de seguro, al pago de una suma determinada de dinero en concepto de indemnización a favor del asegurado o beneficiario en caso suceda el

siniestro.

Es decir, que como el riesgo asegurable es incierto, y solo la contingencia de que ocurra, una vez realizada, da nacimiento a la obligación de la compañía aseguradora o asegurador de pagar la indemnización pactada en la póliza correspondiente, siendo en dicho caso una obligación condicional, porque depende de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

III.3. Elementos Formales:

III.3.1. La Póliza.

Desde el punto de vista formal puede señalarse en el contrato de seguro varias fases: La primera es aquella en la que se manifiesta el deseo de contratar de parte del presente asegurado, y que corresponde a la propuesta o proposición del Seguro. La Segunda que se produce, es el acuerdo que las partes del contrato lo formalicen por escrito en la Póliza, La tercera es que se dá cuando durante la vigencia del contrato surgen circunstancias que obligan a modificarlo, lo cual se hace por los apéndices o suplementos contractuales, y finalmente la cuarta, se dá cuando alguno de los contratantes quiere romper el vínculo contractual, lo que se hace mediante la llamada carta de rescisión. La

Póliza es el documento más importante del Seguro, consiste en un documento privado redactado en uno o varios folios en varios ejemplares suscritos por las partes. Con respecto a la póliza se da un problema de que si es un elemento esencial o real del contrato. Al referirme a las características del contrato formal que se perfeccionan con otorgamiento de la póliza. (Prueba del Contrato). El contrato de Seguro se probará por la confesión del asegurador, de haber aceptado la proposición del Asegurado, o por cualquier otro medio, si hubiere un principio de prueba por escrito. Por eso la Doctrina es un contrato consensual y que la póliza sólo sirve para probar su existencia.

III.3.1.1. Funciones de la Póliza:

La póliza cumple las siguientes funciones:

- a) Función Normativa Primordial: Ya que disciplina los efectos del contrato con preferencia sobre el mismo Código de Comercio.
- b) Función Determinadora del contenido específico del contrato: Puesto que la Ley señala cuales son las funciones que debe incluir y que constituyen las condiciones del mismo.

- c) Función Probatoria: desde luego que la propia Ley indica que el Seguro se prueba por medio de la póliza u otro documento justificativo del mismo. Esta función abarca la existencia del contrato, su contenido y sus modificaciones ya que los apéndices o suplementos se anexan a la póliza.
- d) Función Traslativa: Del crédito contra el asegurador y legitimadora del sesionario de la póliza, puesto que ésta puede ser nominalmente extendida a favor del Asegurado, a su orden o al portador.
- e) Función Procesal Ejecutiva: Desde luego que la Ley le dá el carácter de Título Ejecutivo a las Pólizas de Seguros expedidas por entidades legalmente autorizadas para operar en el país, puede exigirse, en esa virtud, en juicio, el pago de la prima o primas vencidas del asegurado y las obligaciones del asegurador, si tiene cantidad fija y plazo señalado para su cumplimiento, en cuyo caso generalmente será necesario también el dictamen pericial.
- f) Derivado de hechos legítimos: Desde luego quienes ejecutan actos ilícitos y sufren por ello consecuencias perjudiciales, sería absurdo que pretendieran la

protección del seguro, y

- g) Ordinario O Normal: O sea "que el riesgo realizado (siniestro) no afecte al mismo tiempo a un vasto conjunto de cosas o personas, como el producido por fuerzas naturales (Terremotos, inundaciones, etc.). La realización del riesgo se llama siniestro y en la legislación se establece claramente la distinción entre el riesgo como estado y su realización.

III.3.2. Los comprobantes de pago.

Para los efectos de ley, el asegurador gana irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta, aunque el asegurado haya pagado solo parte del monto del seguro respectivo, esto de acuerdo a lo estipulado en el contrato de Seguro entre los contratantes, conforme lo contenido en el artículo 892 del Código de Comercio.

Asimismo el artículo 882 del Código de Comercio preceptúa que "El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurado o contratante reciba la aceptación del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente." (22)

No debemos olvidar que procesalmente, si se extravía la póliza, los comprobantes de pago constituyen prueba del contrato de Seguro ya sea para reclamar el pago del seguro a la compañía aseguradora que regula hipotéticamente el artículo 888 del Código de Comercio, o bien la reposición de la misma que mencionan los artículos 890 y 891 del mismo cuerpo legal recién mencionado.

Citas de pie de página del capítulo III.

- (17) Ob. Cit. página 53.
- (18) Ob. Cit. página 54.
- (19) Ob. Cit. página 38.
- (20) Ob. Cit. página 69.
- (21) Ob. Cit. página 323.
- (22) Artículo 882 del Código de Comercio.

CAPITULO IV.

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGUROS:

IV.1. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS:

El Contrato de Seguros es ley entre las partes y consecuentemente desde el momento de su suscripción confiere derechos y obligaciones a quienes participan en la celebración del mismo, de donde surge la aplicabilidad de la característica de Bilateralidad de la norma jurídica, en que ambos y en forma recíproca tienen derechos y obligaciones.

En lo que atañe al instituto objeto de estudio, el cual es la Prescripción en el contrato de Seguros, cobra vital importancia el tema relativo a las obligaciones tanto del asegurador como del asegurado y el término que debe transcurrir para que se extingan o desaparezcan tales derechos, y en ese orden de ideas a continuación analizaremos dichas obligaciones, para centrar posteriormente nuestra atención en la temática de la prescripción ya sea esta extintiva o liberatoria o bien adquisitiva, como vemos a continuación.

IV.1.1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

Entre las obligaciones del Asegurador tenemos las

siguientes:

IV.1.1.1. Pago de una indemnización:

Para este efecto el Código de Comercio dispone que " El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada". Artículo 935 (Reparación del daño). El asegurador tendrá el derecho de cumplir con su obligación de indemnizar mediante el pago en efectivo o la reposición de la cosa asegurada, a su elección.

IV.1.1.2. Subrogarse con relación a terceros responsables:

La Ley dispone que el asegurador que pague la indemnización puede "exigir del asegurado cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros" y que, "aun sin cesión el asegurador, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada, puede demandar daños y perjuicios a los autores del siniestro". Artículo 937 (Subrogación). El asegurador que pague la indemnización se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado, excepto en el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento fuese el cónyuge, un ascendiente o

descendiente del asegurado.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el asegurador podrá hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

IV.1.1.3. Entrega de la Póliza:

El asegurador está obligado a entregar al asegurado una póliza que deberá contener: "1o.-Lugar y fecha en que se emite; 2o.-Los nombres y domicilio del asegurador y asegurado y la expansión en su caso, de que el seguro se contrata por cuenta de tercero. 3o.-La designación de la persona o de la cosa asegurada. 4o.-La naturaleza de los riesgos cubiertos. 5o.-El plazo de la vigencia del contrato, con indicación del momento en que se inicia y de aquel en que termina. 6o.- La suma asegurada. 7o.-La prima o cuota del seguro y su forma de pago. 8o.-Las condiciones generales y demás cláusulas estipuladas entre las partes. 9o.-La firma del asegurador, la cual podrá ser autógrafo o sustituirse por su impresión o reducción".

Los anexos y endosos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual correspondan y las renovaciones, además, el período de aplicación de la vigencia del contrato original.

IV.1.2.OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

Entre las obligaciones del Asegurado tenemos las siguientes:

a)Pagar la prima: La prima constituye un elemento esencial del contrato de Seguro y que es la contraprestación que el asegurado paga al asegurador. El Artículo 892 del Código de Comercio, preceptúa que: (Pago de la Prima). La prima deberá pagarse en el momento de la celebración del contrato por lo que se requiere al primer período del seguro, salvo pacto en contrario. Se entenderá por período del seguro el lapso por el cual resulte calculada la unidad de prima; en caso de duda, se entenderá que es de un año. Las primas ulteriores se pagarán al comenzar cada período.

b)Declarar todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa y apreciar la extensión del riesgo: Al efecto el artículo 880 del Código de Comercio establece que "(Declaración). El solicitante estará obligado a declarar por escrito al asegurador, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos que tengan importancia para la apreciación del riesgo, en cuanto puedan influir en la celebración del contrato, tales como los conozca o deba conocer en el momento de formular la solicitud."

923 del Código de Comercio, dice: (varios seguros). Si se contratare con varias aseguradoras un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado debe poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores la existencia de los otros seguros dentro de cinco días siguientes a la celebración de cada contrato.

El aviso se dará por escrito, e indicará el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas.

f) Probar el Siniestro.

Al asegurado corresponde "probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador", en tal virtud, para que nazca la responsabilidad del asegurador de pagar la indemnización, es indispensable que el asegurado pruebe el siniestro. Artículo 877 del Código de Comercio. (Informaciones). El asegurador tendrá derecho a exigir del asegurado o del beneficiario, toda clase de información sobre hechos relacionados con el siniestro, por los cuales pueden determinarse las circunstancias de su realización.

IV.2. LA PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO.

IV.2.1. Concepto de Prescripción.

José Alberto Barione en lo referente a la

prescripción manifiesta, "En lo que concierne a la adquisición o pérdida de los derechos, el tiempo interviene en conjunción con otros factores, mediante la institución de la prescripción. La prescripción es el medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de algún derecho."(23)

La prescripción opera en dos sentidos; dependiendo la relación jurídica que exista entre las personas que se encuentran ligadas jurídicamente, teniendo la Prescripción Adquisitiva por un lado y la Extintiva en sentido opuesto.

El autor recién citado, al respecto nos manifiesta que "La prescripción desempeña una doble función: es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general. En el primer sentido, la prescripción es adquisitiva, ... al decir que la prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley. En el segundo sentido es extintiva o liberatoria.... La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el sólo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un tiempo de intentarla,

o de ejercer el derecho al cual ella se refiere."(24)

Lo mencionado anteriormente tiene lugar, porque la ley protege los derechos individuales, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales mediante petición de parte interesada, la ley declara prescriptos los derechos no ejercidos.

No debemos confundir los institutos de la Prescripción y Caducidad, puesto que, en el mecanismo de la caducidad también incide el transcurso de cierto tiempo en el cual el titular permanece inactivo. Pero, en este caso, se extingue el derecho -no la acción- y, consiguientemente, no subsiste obligación natural alguna.

El ilustre SAUL A. ARGERI en su Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa, al referirse a la prescripción nos indica que es un "Medio de adquirir un derecho (Prescripción adquisitiva) o de liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo (prescripción liberatoria). En principio, lo acepta generalmente así la legislación de cada país, pero los

términos difieren según la naturaleza civil o comercial del acto o situación jurídica de que se trate, asignándose a la materia comercial plazos más breves, dadas la celeridad y seguridad jurídica exigidas por los negocios de esta índole. En doctrina se discrepa sobre la diferencia entre prescripción y caducidad. Se ha señalado sobre el particular: a) la prescripción, si es liberatoria, extingue la acción sin afectar el derecho; al paso que la caducidad extingue el derecho mismo y por ende la acción que deriva de él. Si se trata de prescripción extintiva, tiene por fundamento la inactividad en el ejercicio de un derecho, mientras la caducidad se basa en que determinados derechos o acciones tienen que ser ejercidos en cierto período de tiempo; b) la prescripción remite a situación de hecho que se consolida. La caducidad presume una situación de derecho existente que puede ser impugnada mediante una acción. Si no se deduce esa acción dentro del plazo y en forma previstos por el ordenamiento, el transcurso de esa inacción convalida la situación transformándola en firme; c) la prescripción trae por efecto una pérdida patrimonial para el titular del derecho y una ventaja de igual naturaleza para el prescribiente. La caducidad no reporta pérdida material

alguna; d) Los plazos de prescripción son solamente de origen legal. La caducidad puede provenir de convenio entre las partes; e) Los plazos de caducidad suelen ser de breve duración." (25)

De los lineamientos teóricos transcritos, encontramos que los elementos necesarios para la existencia de la Prescripción son los siguientes:

- a) La norma jurídica, fundada en el principio del bien público.
- b) El transcurrir de un tiempo determinado.
- c) La inactividad de la persona que resulta afectada.

Mientras que como clases de Prescripción, encontramos: a) La prescripción Adquisitiva; y, b) La prescripción Extintiva.

IV.2.1. La Prescripción en el Código de Comercio.

El Código de Comercio regula lo referente a la institución del Contrato de Seguro en el Capítulo X, Sección Primera, Subsección Primera y al efecto en los artículos 916 al 918 de dicho cuerpo normativo, regula lo referente a la Prescripción, y en ese orden de ideas tenemos que "Todas las acciones que deriven de un contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que

les dio origen." (26)

La norma jurídica recién transcrita está dirigida al tenor de su contenido hacia los derechos del Asegurado-Beneficiario, toda vez que el artículo siguiente lo hace en relación únicamente a los Beneficiarios, cuando claramente indica que, "Si el beneficiario no tiene conocimiento de su derecho, la prescripción se consumará por el transcurso de cinco años contados a partir del momento en que fueron exigibles las obligaciones del asegurador." (27) Porque en este caso el Beneficiario no tiene conocimiento de su derecho a la época de la realización del Siniestro establecido en la póliza de Seguro, por lo cual sus derechos prescriben más tardíamente que los derechos del Asegurado-Beneficiario.

Alrededor de dichos preceptos legales se desenvuelven las facultades que tienen las personas Asegurado-Beneficiario y Beneficiario de efectuar los reclamos de la indemnización correspondiente ante las compañías aseguradoras por el Seguro pactado con las mismas, quienes si no realizan la gestión correspondiente dentro del período ya establecido en la ley, prácticamente pierden sus derechos, es decir, prescriben en relación a ellos y



practicamente el transcurso de determinado tiempo libera a las compañías aseguradoras del cumplimiento de su obligación principal, que es el pago de una indemnización.

Este cuerpo legal, cobró vigencia el día 30 de Junio de 1,970.

IV.2.2. La Prescripción en la Ley de Empresas de Seguros.

La Ley de Constitución y Organización de Empresas de Seguros contenida en el Decreto Ley número 473 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, en relación al instituto objeto de estudio, regula que, "Los derechos y acciones de los asegurados o de sus beneficiarios en su caso, provenientes de cualquier clase de seguro, caducan en el término de cinco años; y los valores correspondientes pasarán a favor del Estado." (28)

La Ley Especial en materia de Seguros, en el cuerpo del citado artículo el legislador tomó como sinónimos los institutos de Prescripción y Caducidad, al hablar de "Los derechos y acciones ...", toda vez, que en uso de la doctrina jurídica de vanguardia a esta fecha y muy distante de la época en que fué emitida la ley de seguros, hoy se hace una clara distinción entre Prescripción y Caducidad, lo que en dicha ley no se plasmó; por lo cual, considero que en

tal sentido y estando ante la obscuridad de dicho cuerpo normativo, debemos entender que regula que los "Derechos de los Asegurados y Beneficiarios en materia de Seguros, prescriben a los cinco años." Esto en relación a dicha ley especial.

Dicho cuerpo legal, se encuentra vigente a partir del día 5 de Junio de 1,966.

IV.2.3. La Prescripción en el Código Civil.

Sabemos que la Prescripción desde una de sus formas consiste en liberarse del cumplimiento de una obligación, y al efecto el Código Civil regula que, "La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria."(29)

El artículo 1501 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de gobierno de la República de Guatemala, en ese orden de ideas, es claro y se ubica en una de las formas de la Prescripción, la cual es la extintiva o liberatoria y que en el caso que nos ocupa, radica en liberar a las compañías aseguradoras del cumplimiento de su obligación principal, al no ejercitar los Asegurados-Beneficiarios y Beneficiarios

sus derechos subjetivos de reclamo del pago de la indemnización correspondiente y que se encuentra pactada en la póliza respectiva que da forma al Contrato de Seguro existente entre ambos.

Más adelante el citado código, que contiene normas jurídicas de vigencia posterior a la Ley de Seguros, preceptua en su artículo 1508, que "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación." (30)

Al tenor de dicho artículo, norma jurídica del derecho común, tenemos que en aplicación de la misma, los derechos de los Asegurados-Beneficiarios y Beneficiarios que se otorgan en materia de Seguros, prescriben en el término de cinco años, contados desde la fecha en que la obligación pudo exigirse. Transcurrido dicho plazo, las compañías aseguradoras, ya no tienen ninguna responsabilidad proveniente del contrato de Seguro, en contra del Asegurado-Beneficiario y Beneficiario a la vez.

Este cuerpo legal cobró vigencia el día uno de Julio

de mil novecientos sesenticuatro.

IV.2.4. Norma Jurídica aplicable a la Prescripción en el Contrato de Seguro.

En el Contrato de Seguros, tenemos conocimiento claro de que la compañía aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato a favor del Asegurado-Beneficiario o Beneficiario en su caso, siempre y cuando éste haya dado aviso por escrito del Siniestro dentro del plazo de cinco (5) días de ocurrido el mismo, tal como estipula el artículo 894 del Código de Comercio.

Esto siempre y cuando el Asegurado y Beneficiario tuviesen conocimiento de la existencia de dicho derecho constituido a su favor. Al ser así el Beneficiario tiene el derecho de exigir a la compañía aseguradora que transcurridos treinta días del aviso del Siniestro y de entrega de los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento y la cuantía de la reclamación, le sea pagada la Indemnización correspondiente, esto al tenor del artículo 901 del Código de Comercio.

Por imperio de la ley, el Asegurador debe responder del siniestro, aunque haya sido causado por culpa del

asegurado o de las personas respecto de las cuales responde civilmente, y sólo será válida la cláusula que lo libera en caso de culpa grave de aquél.

Pero que sucede si el Asegurado o Beneficiario no entabla su reclamación dentro de determinado tiempo; si se dá ese supuesto estamos ante la presencia de la Extinción de la Responsabilidad del Asegurador o compañía aseguradora y transcurrido dicho término prácticamente ha prescrito el derecho del Asegurado-Beneficiario o Beneficiario en su caso, aunque en el caso de Asegurado-Beneficiario el término se computa en dos años al tenor del artículo 916 del Código de Comercio, mientras que en el caso del Beneficiario el término se computa en cinco años, contados a partir del momento en que fueron exigibles las obligaciones del asegurador, esto al tenor del artículo 917 del Código de Comercio.

Para resolver el dilema de la reclamación del Seguro, acudimos a la vía procesal y al respecto el artículo 327 inciso 6o. del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que las "Pólizas de Seguro, pueden cobrarse por medio del Juicio Ejecutivo", el cual debe plantearse dentro del término establecido en la ley.

La vía procesal la conocemos, pero ahora, que norma jurídica es la aplicable en lo referente a la Prescripción en materia de Seguros, esa prescripción extintiva que libera a las compañías aseguradoras del pago de la indemnización correspondiente; previamente a hacer uso de la hermenéutica jurídica traigamos a la vista lo que regula el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, que dice así, "Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes. b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes. c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior. d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado." (31)

Ahora bien, la Prescripción relacionada al Contrato de Seguros, la encontramos regulada en normas del Derecho Común, sea en los artículos 1501 y 1508 del Código Civil que nos indica que "La prescripción extintiva se verifica en



todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse;..." norma jurídica anterior a la Ley de Seguros, la cual es posterior y consecuentemente deroga a la anterior, por ello y por ser una ley especial, la cual en su artículo 55 regula que, "Los derechos y acciones de los asegurados o de sus beneficiarios, en su caso, provenientes de cualquier clase de seguro, caducan en el término de cinco años;..."

Pero que sucede con el Código de Comercio, cuerpo legal que por último cobró vigencia y que regula dentro de su articulado lo relativo al Contrato de Seguro, este a partir del 30 de Junio de 1,970 es el cuerpo legal que conforme a las reglas de la doctrina jurídica, es la que tiene validez y aplicación en lo referente a la Prescripción en materia de Seguros y que tiene dos aspectos: a) El primero en relación al propio Asegurado-Beneficiario que teniendo pleno conocimiento de la existencia del contrato de Seguro y de sus derechos para reclamar el pago de una indemnización en contra de una compañía aseguradora, tiene dos años para tal reclamo a partir del momento de la realización del Siniestro, esto al tenor del artículo 916

del Código de Comercio; y, b) El segundo aspecto, aplicable a aquellas personas que no tuvieron participación en la celebración del Contrato de Seguro, que desconocen la existencia del mismo, pero que fueron nombrados como Beneficiarios del Asegurado, los cuáles para reclamar los derechos que se mencionan en la póliza respectiva, cuentan con cinco años para hacer su reclamación y contados a partir de la realización del Siniestro, esto de conformidad con el contenido del artículo 917 del Código de Comercio.

Transcurridos, dichos plazos sin que el Asegurado-Beneficiario, y Beneficiario haya formulado sus reclamos ante la Aseguradora o compañía aseguradora, se ha consumado la Prescripción Extintiva o Liberatoria a favor de esta última, y consecuentemente se han perdido los derechos de los beneficiarios en el Contrato de Seguro Privado.

Citas de pie de página del capítulo IV.

- (23) Db. Cit. página 601.
- (24) Db. Cit. página 601.
- (25) Db. Cit. páginas 321 y 322.
- (26) Artículo 916 del Código de Comercio.
- (27) Artículo 917 del Código de Comercio.
- (28) Artículo 55 de la Ley de Seguros.
- (29) Artículo 1501 del Código Civil.
- (30) Artículo 1508 del Código Civil.
- (31) Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.

CONCLUSIONES:

1. El Derecho de Seguros, es un conjunto de normas jurídicas, costumbres, jurisprudencia y doctrina que en determinado momento regulan las relaciones entre las compañías aseguradoras, los asegurados y los beneficiarios, sean estas personas individuales o jurídicas.
2. El Derecho de Seguros en Guatemala se encuentra codificado dentro del articulado del Código de Comercio, como en la Ley Empresas de Seguros, y supletoriamente en el articulado aplicable en el Código Civil vigente en Guatemala.
3. El Seguro, es un contrato aleatorio, por el cual una de las personas (el asegurador) se compromete a indemnizar los riesgos que otra (el asegurado) sufra, o a pagarle determinada suma a esta misma o a un tercero (el beneficiario) en caso de ocurrir o no ocurrir el acontecimiento de que se trate, a cambio del pago de una prima en todo caso.
4. Las Empresas Privadas, estatales, y semiestatales de seguros de naturaleza mercantil: Son aquellas que, con fines de lucro, se dediquen al negocio del seguro, del reaseguro o

de ambas actividades. Su constitución y organización deben ajustarse a lo que dispone el artículo 10 de la ley de Seguros.

5. El Derecho de Seguros forma parte del Derecho Mercantil, toda vez que el Derecho de Seguros como el Contrato de Seguros se ubican dentro del Derecho Mercantil Guatemalteco, que a la vez se ubica dentro de la rama del Derecho Privado.

6. Los principios doctrinarios del Contrato de Seguro, son: El interés asegurable, la Indemnización, la Subrogación, y la buena fé.

7. Las características del Contrato de Seguro, son: Bilateralidad, es principal, formal, oneroso, único, de ejecución continuada, de adhesión, típico, nominado, aleatorio, formal.

8. Los elementos personales en el contrato de Seguro son el asegurador y el asegurado; pero, en los de vida, y otros de capitalización, surge el beneficiario.

9. Los elementos reales del contrato de seguro son: a) La cosa o persona objeto del seguro; b) El riesgo que se asegura o previene; c) La prima que se abona; d) La cantidad que se percibe en caso de siniestro o de cumplirse el plazo o condición del seguro.

10. Los elementos formales del contrato de seguro, aunque algunos los reducen a la póliza, ley del contrato, tienen algunas otras manifestaciones; así, ciertos resguardos o comprobantes que se expiden a favor del asegurado, y también los sucesivos comprobantes del cumplimiento, en especial los recibos de las primas que se van abonando.

11. En lo que concierne a la adquisición o pérdida de los derechos, el tiempo interviene en conjunción con otros factores, mediante la institución de la prescripción. La prescripción es el medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de algún derecho.

12. La prescripción, es un medio de adquirir un derecho (Prescripción adquisitiva) o de liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo (prescripción liberatoria).

13. La Prescripción en materia de Seguros, tiene dos aspectos: a) El primero en relación al propio Asegurado-Beneficiario que teniendo pleno conocimiento de la existencia del contrato de Seguro y de sus derechos para reclamar el pago de una indemnización en contra de una compañía aseguradora, tiene dos años para tal reclamo a



partir del momento de la realización del Siniestro, esto al tenor del artículo 916 del Código de Comercio; y, b) El segundo aspecto, aplicable a aquellas personas que no tuvieron participación en la celebración del Contrato de Seguro, que desconocen la existencia del mismo, pero que fueron nombrados como Beneficiarios del Asegurado, los cuales para reclamar los derechos que se mencionan en la póliza respectiva, cuentan con cinco años para hacer su reclamación y contados a partir de la realización del Siniestro, esto de conformidad con el contenido del artículo 917 del Código de Comercio.

BIBLIOGRAFIA:

TEXTOS:

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, LUIS, y CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, "Tratado de Política Laboral y Social", Tomo III Regímenes especiales-Seguridad Social Plano Internacional, Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730 - 1er. Piso, Buenos Aires, República de Argentina, 2a. Edición 1976, 675 paginas.
2. A. ARGERI, SAUL. "Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa", Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1982, 397 paginas.
3. ARRUBLA PAUCAR, JAIME ALBERTO. "Contratos Mercantiles" Tomo II, 2da edición, 1992, Biblioteca Jurídica DIKE, Bolivia, 377 páginas.
4. BROSETA PONT, MANUEL. "Manual de Derecho Mercantil", Editorial Tecnos, 3era edición, España, 792 páginas.
5. BUSTAMANTE FERRER, JAIME. "Manual de Principios Jurídicos del Seguro", Editorial TEMIS Librería, Bogotá-Colombia, 1983, 165 paginas.
6. DIAZ BRAVO, ARTURO. "Contratos Mercantiles" 4ta edición, Mexico, 1994, 348 páginas.

7. GARRONE, JOSE ALBERTO, "Manual de Derecho Comercial", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1a. Reimpresión, 1981, 613 paginas.
8. GARRONE, JOSE ALBERTO, "Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot", Abeledo-Perrot, 1a. Reimpresión, 1991. 782 paginas.
9. HALPERIN, ISAAC. "Seguros" 2da edición, Argentina, 1986, 498 páginas.

LEYES, REGLAMENTOS, ACUERDOS Y CIRCULARES.

- Decreto Ley 473 (Ley de Empresas de Seguros).
- Reglamento del Decreto Ley 473.
- Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala).
- Acuerdo 11-87 del Superintendente de Bancos. (Normas para acreditamiento de Directores y Funcionarios Ejecutivos de las empresas de Seguros y de Fianzas).
- Decreto número 32-90 del Congreso de la República de Guatemala. (Modificación de los capitales mínimos de las empresas de seguros y de fianzas).
- Decreto Ley 295 del Congreso de la República. (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social).